

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente:**

**Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105002-2020-00340-01 (238)**

**ACTA No. 466**

San Juan de Pasto, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **BLANCA ALICIA ERASO BENAVIDES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

Pretende la accionante, por esta vía ordinaria laboral, se declare la ineficacia del traslado al RAIS promovida por PROTECCIÓN S.A., con efectos a partir del 1º de mayo de 2004. En consecuencia, se condene a COLPENSIONES acogerla como afiliada del RPM y a recibir, de la administradora del RAIS, las cotizaciones y bonos pensionales, así como los gastos de administración, debidamente capitalizados, indexados o con los intereses de mora, según corresponda. Solicita, además, que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo del fondo público, así como los perjuicios morales y materiales ocasionados a la actora, junto con las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señala, en lo que interesa en el sub lite, que nació el 26 de marzo de 1961, cotizando para pensiones desde el 6 de diciembre de 1979 hasta el 31 de enero de 2004 a CAJANAL y al extinto ISS; que sin mediar asesoría idónea fue trasladada al régimen de ahorro individual con solidaridad por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., con efectividad 1º de mayo de 2004; que el 28 de julio de 2018, radicó reclamación administrativa ante COLPENSIONES solicitando la ineficacia de su afiliación al RAIS, la cual se resolvió

positivamente el 29 de agosto de 2018; que el 6 de noviembre de 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la cual se accedió mediante Resolución SUB 317867 de 21 de noviembre de 2019, frente a la cual se presentó recurso de apelación tendiente a la reliquidación; que con Resolución SUB 36431 de 7 de febrero de 2020, COLPENSIONES se abstuvo de estudiarla por no cumplir con los requisitos para el traslado, decisión frente a la que se presentó el recurso de alzada pero no obtuvo respuesta.

Agrega que mediante Resolución DPE 16181 de 2 de diciembre de 2020, COLPENSIONES confirmó en todas sus partes la Resolución SUB-36431 de 2020, sin tener en cuenta que se pretendía la declaratoria de ineficacia por falta de asesoría idónea por parte de PROTECCIÓN S.A. Expone, en todo caso, que la administradora de fondos de pensiones omitió información sesgando y tergiversando las consecuencias de su traslado, al indicarle que podía pensionarse con un mayor valor, a la edad que quisiera, guardando silencio frente a la pérdida de las ventajas del RPM y que el disfrute de su pensión se diferiría más allá de los 57 años.

Señala finalmente que, dada su condición de empleada pública, COLPENSIONES puede reconocer la pensión de vejez, supeditando su pago al retiro del servicio.

### **1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda se notificó a los fondos demandados, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo contestada en forma oportuna, a través de apoderados judiciales, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones invocadas por activa, bajo los siguientes argumentos:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aduce que la aceptación del retorno de la actora al RPMPD obedeció a un error en el estudio de tal solicitud, por cuanto no acreditó los requisitos para ello, debiendo, en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución No. SUB317867 del 21 de noviembre de 2019 por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez. Por otra parte, considera que el traslado de régimen al RAIS tiene plena validez, pues fue expedido con la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, sin avizorar vicios en el consentimiento. Con fundamento en ello formuló varias excepciones de fondo.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por su parte, expone que la decisión de traslado de la demandante fue libre y

voluntaria después de brindarle asesoría e información, la que estaba disponible y era obligatoria en ese momento para las administradoras, sin que durante todo el tiempo de permanencia en el RAIS buscara la posibilidad de regresar al RPM. Con fundamento en lo anterior sustenta los medios exceptivos de defensa propuestos a favor de su representada.

## **1.2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Adelantadas las etapas propias del proceso laboral y recaudado el material probatorio, el operador judicial a cargo del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia de juzgamiento adelantada el 8 de abril de 2022, siguiendo el precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, declaró la INEFICACIA del traslado de régimen pensional de la demandante a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., promovido el 10 de mayo de 2004. Declaró, en consecuencia, que para todos los efectos legales la accionante nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM conservando los beneficios que éste ofrece, por lo que condenó a PROTECCIÓN S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos; así como las demás consecuencias económicas, debidamente indexadas; a COLPENSIONES a recibir de la primera los conceptos antes descritos y que en el evento de existir diferencias entre lo aportado en el RPM y lo transferido, la misma deberá ser asumida de los propios recursos de la administradora del RAIS. Por último, declaró no probadas las excepciones propuestas por las llamadas a juicio, salvo la imposibilidad de condena en costas a favor de COLPENSIONES y petición antes de tiempo, decretada oficiosamente, imponiendo, además, condena en costas a cargo de PROTECCIÓN S.A.

## **1.3. RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.**

Inconforme con esta determinación, el apoderado de PROTECCIÓN S.A. solicita al Juez Colegiado revocar la decisión y, en su lugar, absolver a su mandante de las condenas impuestas, incluida las costas. Sustenta su recurso en que es procedente y así deberá declararse, la prescripción de carácter civil respecto de la acción que gestó este proceso, toda vez que, insiste, el objeto del proceso y la fijación del litigio se circunscribieron a determinar la existencia, validez o ineficacia del acto jurídico de la afiliación, que efectivamente existió y produjo efectos durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada, haciendo aportes y recibiendo rendimientos financieros en la cuenta individual y, desde luego, la administradora haciendo uso del derecho

legal de cobro de la cuota de administración por el trabajo desarrollado y la producción de esos beneficios.

Agrega que la prueba aportada ha sido insuficiente y solo se ha contado con la simple afirmación de falta de información y el interrogatorio de parte, sin que con ello se demuestre la afectación de la voluntad de la demandante, lo que de contera conlleva a la plena validez del acto jurídico del traslado.

Enfatiza en la afectación del principio de congruencia, de conformidad con la contradicción en que se incurre con la decisión atacada, en tanto si no hay acto jurídico eficaz y la actora nunca salió del RPM, tampoco hay lugar a devolver los rendimientos ni la cuota de administración, pues ellos se generaron gracias a una gestión adecuada, profesional y seria de su representada que sin duda se refleja positivamente en la cuenta individual de la accionante y que, a la luz del Código Civil, se trata de mejoras debidamente regladas, por lo que no es imposible retrotraer las cosas al estado anterior, trasladando todas las sumas declaradas.

Señala que existe un desequilibrio procesal, pues de conformidad con el análisis jurisprudencial efectuado por el despacho, el solo dicho de la demandante garantiza el éxito de sus pretensiones, sin que se le de valor alguno a las manifestaciones de la entidad demandada. Insiste en que no guarda sentido que se ordene el pago del eventual faltante con cargo a los recursos de PROTECCIÓN S.A. porque en el RPM no se necesita conocer el monto de los recursos que financien una pensión, sino el cumplimiento de ciertos requisitos legales.

Finalmente refiere que no se debe imponer condena alguna a su apoderada por costas procesales, por cuanto estas resultan improcedentes y excesivas, sin considerar que la entidad privada siempre actuó de buena fe y con apego a la Constitución, a la Ley y conforme a las buenas prácticas comerciales y contractuales.

#### **1.4. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA COLPENSIONES**

La apoderada judicial de la administradora del RPM expone su desacuerdo en procura de que se revoque el fallo de primer orden, con iguales argumentos esbozados desde la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, insistiendo en la imposibilidad de que la demandante migre al sistema pensional, toda vez que no hizo uso de este derecho dentro del término de ley.

Agrega que, si bien existe el deber de información, en el presente asunto debe resaltarse que la afiliación al sistema implica obligaciones recíprocas para las partes, de tal forma que en cabeza de demandante, como afiliada, se encuentra el deber de informarse y obtener asesoría; no obstante, en el sub lite existen conductas que permiten concluir su voluntad de afiliación y permanencia en el RAIS.

Finalmente aduce que, el precedente jurisprudencial en torno a la carga dinámica de la prueba no puede aplicarse indistintamente como lo hace el juzgado, pues cada caso debe contar con un análisis probatorio propio, sin que sea suficiente la sola afirmación del demandante para invertir la carga probatoria, sobre todo porque con la declaración de lo perseguido quien sufre los efectos negativos es el fondo común administrado por COLPENSIONES, para el que resulta evidente la subsecuente descapitalización.

## **II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por las partes demandadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del fondo público pensional, por cuanto la decisión adoptada por el fallador de primera instancia resultó adversa a sus intereses, sin limitaciones de ninguna naturaleza por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007.

### **2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se presentaron -vía electrónica-, las intervenciones de los apoderados judiciales de la parte demandante, las demandadas y el Ministerio Público, conforme da cuenta la constancia secretarial de 30 de junio de 2022.

El apoderado judicial de la llamada a juicio PROTECCIÓN S.A., insiste en la revocatoria del fallo proferido, acudiendo al análisis planteado desde la contestación de la demanda respecto de la ineficacia del traslado y oponiéndose a su vez a la condena

en costas por considerarlas improcedentes, en razón a que siempre obró de buena fe y con apego a la Constitución y la Ley.

COLPENSIONES, por su parte, manifiesta a través de su agente que se ratifica en las razones de defensa esbozadas con la contestación de la demanda y, como consecuencia de ello, solicita declarar probadas las excepciones así la exoneración de las pretensiones incoadas en contra de su representada, al igual que la condena impuestas en primera instancia.

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita confirmar la sentencia de primer grado y que se desechen los puntos de apelación planteados por las demandadas, fundamentándose en que de conformidad con la reseña histórico-normativa en la materia, desde el comienzo del funcionamiento del sistema, las AFP han tenido la obligación y deber de brindar información transparente a sus potenciales afiliados y respecto del desequilibrio derivado del traslado de la carga dinámica de la prueba adujo que jurisprudencialmente hay una inversión de la misma, a favor del afiliado, de manera que es la administradora quien debe demostrar la información otorgada so pena de declarar la ineficacia con todas sus consecuencias.

Por último, el delegado del Ministerio Público ante esta Sala de Decisión, solicita que la decisión impartida en primera instancia sea confirmada íntegramente por encontrarla ajustada a la normativa y la jurisprudencia que regula la materia.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se ajusta a derecho la decisión adoptada por el operador judicial de primera instancia, quien declaró la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional de la demandante del RPMPD al RAIS, administrado por PROTECCIÓN S.A.? ii) ¿Igualmente se ajusta al ordenamiento jurídico la declaratoria de ineficacia y el consecuente retorno de la actora al RPM, la devolución de los dineros depositados en su cuenta individual, la distribución de la carga de la prueba, además de los rendimientos financieros y los gastos de administración? Por último, iii) ¿Se ajusta a derecho la condena en costas impuesta a PROTECCIÓN S.A.?

## **2.2. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

### **2.2.1. INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO**

En torno a esclarecer el punto total que ocupa la atención de esta Sala, se anticipa que la postura argumentativa que afianza la decisión de primera instancia será avalada en esta instancia, por ajustarse a las orientaciones que trazaron las sentencias de unificación e integración de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación y Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, desde la sentencia de 22 de septiembre de 2008, radicación 31.989, 31.314 de la misma fecha y replicada con algunas precisiones especiales en las sentencias relevantes SL 12136-2014, SL9519-2015, CSJ SL17595-2017, SL1452-2019, SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL3464-2019, SL5031-2019 y SL4360-2019, Radicación No. 68852 del 9 de octubre de 2019, con ponencia de la Mg. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, hasta la actualidad en sentencia de instancia SL4811-2020 y SL373-2021, SL4025 y SL4175 de 2021, acogidas como propias por esta Sala de Decisión Laboral.

En ellas se adoctrina, en lo esencial, lo siguiente:

1. El deber de las administradoras del RAIS, desde su creación, era ilustrar a sus potenciales afiliados, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, con información cierta, transparente, precisa y oportuna sobre las características de cada uno de los regímenes pensionales, a fin de que pueda elegir de entre las distintas opciones posibles, aquella que mejor se ajuste a sus intereses, garantizando una afiliación libre y voluntaria precedida del respeto a las personas e inspirada en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En otras palabras, era obligación de las administradoras de este régimen desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, artículos 13 literal b), 271 y 272 y con el Decreto 693 de 1993, numeral 1º modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 (disposiciones relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal y aún lo es, incluso con mayor rigor, garantizar que el usuario, antes de tomar esta determinación de traslado, comprenda las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada una de los regímenes pensionales, lo que incluye hacerle conocer la existencia de unos beneficios de transición y su eventual pérdida. En suma, era de su cargo hacerle conocer toda la verdad, evitando sobredimensionar lo bueno, callar lo malo y parcializar lo neutro, sin que en ningún caso ésta se entienda surtida con el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación.

2. La reacción del ordenamiento jurídico a la omisión de tal obligación es la INEFICACIA, en sentido estricto, o la exclusión de todo efecto del acto de traslado. Dicho de otra manera, cuando un acto se ha celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación (ad substantiam actus) o cuando falta alguno de sus elementos esenciales, carece de existencia ante el derecho, no tiene vida jurídica o no produce ningún efecto y por tanto, conforme lo dispone el art. 1746 del Código Civil, aplicable por analogía a la ineficacia, “da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...)”.

Es por ello, que el examen del acto de cambio de régimen pensional por transgresión del deber de información debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Así lo determinó en forma expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, que en su tenor literal expresa: «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto». Igual respaldo normativo encuentra esta institución en los artículos 272 de la norma en cita, 13 del C.S.T. y 53 de la Constitución Política.

3. La consecuencia jurídica siempre es la misma: “declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (CSJ SC3201-2018) y por ello, deben los fondos privados de pensiones trasladar al RPM a cargo de Colpensiones los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o traslado del o la afiliada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el ya citado artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Tal precepto regula las restituciones mutuas en el régimen de las nulidades y por analogía es aplicable a la ineficacia.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre). De no ser posible o cuando la vuelta al statu quo ante no sea una salida razonable o plausible, el juez del trabajo debe buscar otras soluciones tendientes a resarcir o compensar de manera satisfactoria el perjuicio ocasionado al afiliado, con ocasión de un cambio injusto de régimen.

Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Las entidades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad quedan igualmente obligadas a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, replicada en la sentencia CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019, entre otras). Igualmente se obliga a restituir el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y los recursos destinados al fondo de garantía mínima previstos en los artículos 13 y 20 de la Ley 100 de 1993, tal y como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782, SL1008 y SL5514 de 2021.

4. Con relación a la carga de la prueba en asuntos de esta naturaleza, les corresponde a las administradoras de pensiones acreditar ante las autoridades administrativas y judiciales que cumplieron con el deber de asesoría e información, pues invertir esta figura procesal contra la parte débil de la relación contractual es un despropósito, cuando son las entidades financieras quienes tienen ventaja frente al afiliado inexperto.

En efecto, si el afiliado asegura que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, lo cual se acompasa con la literalidad del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, las negaciones indefinidas no requieren prueba; igualmente, en el artículo 1604 del mismo compendio sustantivo, para indicar que le corresponde a la administradora del RAIS acreditar la prueba de la diligencia o cuidado porque es ella quien ha debido emplearlo (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019).

5. Finalmente, para que opere la ineficacia del traslado por incumplimiento del deber de información, no se requiere contar con una expectativa pensional o derecho causado, tampoco ser beneficiario del Régimen de Transición por tratarse de un

derecho a la Seguridad Social y, por lo tanto, de carácter intangible, imprescriptibles, irrenunciable e inalienable.

Pues bien, bajo tales premisas, este Cuerpo Colegiado itera que la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional frente a la lógica de los sistemas públicos y privados con sus características, ventajas y desventajas, además de las consecuencias del traslado, en tanto la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte que su trasgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

### **2.2.2. CASO CONCRETO**

Antes de abordar el punto toral de la presente causa litigiosa, le corresponde a la Sala de Decisión advertir lo siguiente: De conformidad con el contenido del escrito inicial y el material probatorio obrante en el expediente digital, se extrae que el 28 de julio de 2018 la demandante radicó reclamación administrativa ante el fondo público traído a juicio pretendiendo la declaratoria de ineficacia de su afiliación al RAIS, la cual se resolvió positivamente y, como consecuencia de ello, solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez. Tal petición, igualmente, se acogió favorablemente a través de la Resolución No. SUB 317867 de 21 de noviembre de 2019, que mereció reproche por la reclamante, quien formuló recurso de apelación tendiente a la reliquidación de la prestación; no obstante, mediante Resolución No. SUB 36431 del 7 de febrero de 2020, la demandada se abstiene de resolver el recurso impetrado y, en su lugar, advierte que la Sra. ERASO BENAVIDES no cumplía los requisitos para acceder al traslado, por lo que informa de tal situación a la AFP PROTECCIÓN S.A., para que rinda su concepto.

Finalmente, en la Resolución DPE 16181 de 2 de diciembre de 2020, COLPENSIONES reitera que la demandante no cumple con el requisito para el traslado por sentencia SU-062 de 2010, dispone que es PROTECCIÓN S.A., como AFP afiliadora, la entidad encargada de tramitar la prestación económica perseguida y, por tanto, remitió el expediente administrativo para lo de su cargo.

Aclarado lo anterior, importa advertir, además, que las convocadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES no se ocuparon de acreditar con su escrito de contestación, anexos probatorios, ni con el recurso de alzada, que la promotora de la Litis disfruta de pensión de vejez, siendo una de las pretensiones contenidas en el escrito genitor.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio, señala la Sala que, en efecto, el fondo de pensiones PROTECCIÓN S.A., no cumplió con el deber de brindar información clara, completa y comprensible a la demandante Sra. BLANCA ALICIA ERASO BENAVIDES o al menos no lo demostró en la presente causa, en tanto no aportó ningún elemento de convicción que permita siquiera inferir que en el proceso de traslado pensional y en todo el tiempo que estuvo afiliada a la administradora le ilustrara con información clara, completa, comprensible y suficiente acerca de la trascendencia de tal decisión, no solo con proyección o cálculos objetivos sobre su futuro pensional, sino además y con mayor énfasis, en las características de uno y otro régimen, con explicación de sus ventajas y desventajas sobre las cuales estructurara libremente su convencimiento.

Ello, en criterio de este Cuerpo Colegiado resulta suficiente para adoptar una decisión como la que ahora se revisa, contrario a lo increpado por las alzadistas por pasiva, porque en todo caso la carga probatoria frente al cumplimiento del deber de información le corresponde a las sociedades administradoras demandadas, no por capricho del director judicial sino porque así lo delineó, de manera clara y reiterativa, Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional en materia laboral, como se explicó en líneas que preceden (CSJ SL 19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019), como un principio de equilibrio para la parte débil de la relación contractual, quienes indubitablemente, por su inexperiencia en el tema, se encuentran en una seria desventaja.

En este orden, le basta a la demandante afirmar que no recibió la información clara, completa y comprensible, o mejor, que se le trasgredió el derecho a la libertad informada, para que, a voces de la autoridad judicial en la materia, se entienda la existencia de un supuesto negativo indefinido, que en los términos del artículo 1604 del Código Civil Colombiano, no requiere de prueba. Contrario a ello, la demandada PROTECCIÓN S.A incumplió con su doble obligación, vigente para ese momento. Por una parte, de brindarle a la Sra. ERASO BENAVIDES la información que reúna estas características a la medida de quien tiene el conocimiento íntegro o probo del tema, como ya se indicó y por otra, la de asesorarla llegando incluso, si ese hubiere sido el caso, a desanimarla de realizar el traslado, de encontrar que tal decisión no le favorecía en su anhelo pensional futuro.

Es por lo expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones que por parte de esta Sala de Decisión se avalará la declaratoria de INEFICACIA del acto jurídico de traslado,

suscrito por la accionante ante PROTECCIÓN S.A. con formulario del 10 de mayo de 2004 (fl. 12 anexos de la demanda) y con efectividad al 1° de julio de 2004 según el certificado de ASOFONDOS (fl. 21 - medios de prueba de Protección S.A) y la historia laboral, determinación que implica privar este acto jurídico de todo efecto práctico bajo la ficción jurídica de que nunca se realizó, más bien, la demandante siempre estuvo afiliada al RPMPD al cual se afilió válidamente el 6 de diciembre de 1979, a través de CAJANAL, igualmente a cargo de este régimen pensional a la luz de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, reglamentado en el artículo 34 del decreto 692 de 1994, con la posibilidad de acceder a los beneficios pensionales que el sistema ofrece

Así las cosas, lo que sigue como consecuencia lógica de las anteriores argumentaciones es declarar, como acertadamente lo hizo el operador judicial de primer grado, que PROTECCIÓN S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-, actual administradora pensional, tiene la obligación de trasladar a la ejecutoria de la presente decisión y sin dilación alguna, con destino a la cuenta global del Régimen de Prima Media, la totalidad de los dineros depositados en la cuenta individual de la actora, junto con los rendimientos financieros y utilidades obtenidos a lo largo de su permanencia en el RAIS, los bonos pensionales (si hay lugar a ellos) y demás sumas de dinero recaudadas; y a cargo de COLPENSIONES, la de recibirlos y actualizar, en lo pertinente, la historia laboral como si esta movilidad del sistema pensional no se hubiere realizado jamás.

Se avala igualmente, la orden a la demandada PROTECCIÓN S.A., de devolver ante COLPENSIONES, debidamente indexados, el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los recursos destinados al fondo de garantía mínima y los gastos de administración y/o comisiones, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que la demandante permaneció afiliada a dichos fondos, por encontrarse ajustado a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus últimos precedentes jurisprudenciales SL2877-2020 SL782, SL1008 y SL5514 de 2021. Así mismo, se precisará que, al momento de cumplirse esta orden, *“los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores y el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”* como lo indicó nuestro órgano de cierre en sentencias SL 3719 y 5514 de 2021.

Así como la orden de reconocer la diferencia o merma entre el valor total que debe

trasladar la demandada PROTECCIÓN S.A. y el que debería existir en la cuenta global a cargo de COLPENSIONES, si la actora hubiese permanecido en él, por cuanto la omisión en sus deberes de información y debida asesoría fundó la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado que ahora concita la atención del Juez Plural (art. 963 Código Civil y sentencia S31989 de 2008), sin que la convocante a juicio ni el fondo administrado por COLPENSIONES deban asumir detrimento económico alguno por este concepto.

Con ello se desata sin éxito la inconformidad que realiza el fondo privado PROTECCIÓN S.A., quien considera que al devolver los rendimientos financieros no procede el reintegro de los gastos de administración ni ninguna otra consecuencia económica, porque como se insiste a lo largo de la presente providencia, ello es el resultado de una omisión legal que conlleva, indefectiblemente, resultados adversos a sus intereses. En todo caso, la orden general de devolver los recursos de la cuenta individual de la accionante al RPM, lejos de generar debacle o afectar la sostenibilidad financiera del régimen pensional a cargo de COLPENSIONES, lo refuerza, pues la demandante cuenta con los propios recursos para socorrer su derecho pensional futuro, mismos que el propio sistema prevé a través de las cotizaciones, bonos pensionales, entre otros.

Finalmente, para ahondar en razones que amparen el derecho a la Seguridad Social de la demandante, lógico resulta enfatizar en que es deber de PROTECCIÓN S.A., en el caso bajo estudio, demostrar que cumplió con sus cabales obligaciones como administradora pensional al momento en el cual se tomó la decisión de trasladarse del RPM al RAIS y no después, sin que tal obligación se trasponga en cabeza de la afiliada, ni siquiera cuando se trate de una profesional con capacidad de determinar las consecuencias de un contrato, porque efectivamente se trata de un acto específico que exige conocimientos especializados. Así lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3349 del 28 de julio de 2021, con ponencia del Mg. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, cuando expuso: *“La afirmación sobre la profesión del reclamante tampoco tiene lugar, pues, ni aún trabajando en el sector financiero todos los administradores de empresas tienen el conocimiento, la experiencia y la comprensión sobre el sistema pensional, como para de allí deducir una regla excluyente del deber del fondo de pensiones en ese sentido...”*.

Lo anterior tampoco no implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia consagrados en los artículos 66A del mismo compendio y el 281 del C.G.P., pues si bien en el escrito inaugural se omitió pedir que se declaren todas las consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen, luego

de realizar un análisis armónico, en la forma planteada en la sentencia SL911-2016, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, para este Juez Colegiado el fin último perseguido por la demandante es alcanzar, a futuro, una pensión de vejez acorde con el ingreso base de cotización, no siendo razonable que asuma los efectos negativos de las falencias en el proceso de traslado de régimen pensional. Así las cosas, en esta instancia no queda sino avalar tal conclusión, por encontrarla ajustada a derecho.

### **2.2.3. COSTAS PROCESALES PRIMERA INSTANCIA**

Finalmente, para resolver el recurso de alzada increpado por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., quien aduce que las costas resultan excesivas e improcedentes, de manera breve recuerda esta Sala como lo ha hecho en anteriores oportunidades, que conforme al criterio jurisprudencial que acompaña su conceptualización, éstas equivalen a los gastos que es preciso hacer para la declaratoria judicial de un derecho. En todo caso, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, pierda el incidente por él promovido o se le resuelva desfavorablemente el recurso propuesto, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso.

Por esta razón, la condena impuesta en este sentido a cargo de la administradora del fondo pensional privado será confirmada, sin que resulte dable analizar su monto, pues a voces del artículo 366 del mismo compendio adjetivo, los recursos de reposición y apelación proceden contra el auto que aprueba las costas.

### **2.3. EXCEPCIONES**

Por último, se confirmará la denegación de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, pues con ellas se buscaba enervar las pretensiones del demandante y ello en el sub examine no ocurrió. La misma suerte corre la de prescripción, pues contrario a lo reñido por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., según lo ha manifestado nuestro máximo órgano de cierre jurisdiccional en sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la pretensión encaminada a la declaratoria de ineficacia del traslado es meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es innegable su carácter irrenunciable e imprescriptible.

### **2.4. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme de desatan los recursos de apelación formulados por las traídas a juicio, la condena en costas en esta instancia estará a cargo de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv; esto es, \$2.000.000, para cada una de ellas, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 8 de abril de 2022, objeto de apelación y consulta, conforme las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO. CONDENAR** en **COSTAS** en esta instancia a las demandadas PROTECCIÓN S.A. y a COLPENSIONES, a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 2 smlmv; para cada una de ellas, que serán liquidadas de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P. En el grado jurisdiccional de consulta no se impondrán costas por no haberse causado.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 4º y 41 del C.P.L. y S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en el Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,

  
CLARA INÉS LOPEZ DÁVILA (M.P.)

  
JUAN CARLOS MUÑOZ

  
LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

**Magistrada Ponente:**

**Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105003-2020-00299-01 (587)**

**AUTO No. 467**

San Juan de Pasto, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, siguiendo las preceptivas del Ley 2213 del 13 de junio de 2022 profiere, en forma escrita, decisión de fondo dentro del proceso ordinario Laboral de la referencia instaurado por **CLARA ELISA LEONOR PARRA DE MORA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

### **I. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante, por esta vía ordinaria laboral, que COLPENSIONES, como administradora pensional, reconozca y pague la pensión de sobreviviente a la que tiene derecho como beneficiaria de su fallecido hijo **PABLO REIMUNDO MORA PARRA**, junto con el retroactivo pensional, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señala, en lo que interesa en el sub lite, que su hijo **PABLO REIMUNDO MORA PARRA**, falleció el 31 de julio de 1993 y en vida trabajó en la Distribuidora Magil - Cali (V), encontrándose afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a través del extinto ISS hoy COLPENSIONES; que el causante no procreó hijos ni tenía vigente sociedad conyugal o unión marital de hecho y, por ende, siempre atendió los gastos del hogar; no obstante, debido al nivel de educación y por sugerencia de familiares, tan solo hasta el año 2011 solicitó el reconocimiento de la prestación que reclama. Así, el 21 de diciembre de dicha anualidad, la demandada emitió el informe evaluativo y concepto de investigación

administrativa en el que concluyó que, *“al depender económicamente la señora CLARA ELISA LEONOR MORA DE PARRA madre del causante pondría (sic) ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes cuyo derecho prestacional se otorga para salvaguardar las condiciones mínimas de subsistencia de los padres”*.

Agrega que, a pesar de contar con concepto favorable, el ISS no emitió acto administrativo alguno. Luego, en cumplimiento a la acción de tutela que se interpuso el 4 de julio de 2012, COLPENSIONES profirió la resolución No. GNR 106678 de 22 de mayo de 2013, negando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Tal decisión se notificó únicamente a titular y no a su apoderado judicial, pese a estar debidamente reconocido.

Más adelante, en virtud de una nueva acción constitucional, el 16 de marzo de 2020, se ordenó a COLPENSIONES notificar en debida forma la mencionada a la accionante y su apoderado, lo que efectivamente ocurrió el 27 de mayo de 2020. Frente a esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación, el primero decidido con Resolución No. SUB 122610 del 5 de junio de 2020 y, el segundo, mediante Resolución DPE 9461 del 9 de julio de 2020, confirmando la negación del derecho pensional pretendido.

### **1.1. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda se notificó a la demandada, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo contestada en forma oportuna por COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, para oponerse a todas y cada una de las pretensiones invocadas por activa, por considerar que la demandante no acredita en debida forma la dependencia económica respecto de su hijo fallecido, máxime cuando en la investigación administrativa No. 201268003105047 se estiman relevantes los testimonios de los Sres. GERARDO OBANDO MONCAYO y DORIS YOLANDA ENRÍQUEZ ARTEAGA, quienes desconocen de la dependencia económica de la accionante frente a su hijo. Aunado a lo anterior, el concepto favorable firmado por HAROLD HAMIR MORA ORTEGA, no reposa en el expediente administrativo. En consecuencia, propuso en defensa de su prohijada varios medios exceptivos que denominó *“buena fe del demandado”*, *“improcedencia legal del reconocimiento de la pensión de sobreviviente”*,

“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción”, “imposibilidad de condena en costas” e “imposibilidad de intereses moratorios”.

## **1.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Adelantadas las etapas propias del proceso ordinario laboral y recaudado el material probatorio, en sentencia fechada 6 de diciembre de 2021, la jueza a cargo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto declaró que la Sra. **CLARA ELISA LEONOR PARRA DE MORA**, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su condición de beneficiaria de los derechos procesales causados por su hijo **PABLO REIMUNDO MORA PARRA** (Q.E.P.D). Condenó, en consecuencia, a la administradora pensional demandada a incluir a la promotora de la Litis en la nómina de pensionados a partir del 1º de enero de 2022, en cuantía de (1) SMLMV y 14 mesadas anuales, con los respectivos incrementos de ley. Así mismo, impuso la obligación a COLPENSIONES de pagar las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 22 de mayo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2021, suma que indexada asciende a \$135.117.809, autorizando a COLPENSIONES descontar lo pertinente en relación con el sistema de seguridad social en salud y condenándola a cubrir las costas procesales.

Para asumir tal decisión, la jueza cognoscente determinó, a partir de la prueba documental y la declaración de parte aportada en el plenario, que la demandante ostenta la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por su hijo fallecido, toda vez que dependía económicamente de él y cuya contribución al núcleo familiar era vital, en tanto solventaba una de las necesidades básicas para la subsistencia, como es la vivienda, a través del pago del canon de arrendamiento.

## **II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Adelantado el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión en el grado jurisdiccional de consulta a favor del fondo público pensional, por cuanto la decisión adoptada por la falladora de primera instancia resultó adversa a sus intereses, sin limitaciones de ninguna naturaleza por así disponerlo el art. 69 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007.

## **2.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se recibieron vía electrónica la intervención de la parte demandante, demandada y del Ministerio Público, según constancia secretarial de 23 de agosto de 2022.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para ratificarse en las razones de defensa esbozadas desde la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión, señalando que la entidad se ha pronunciado en diversos actos administrativos como el GNR 106678 de 22 de mayo de 2013, SUB 12610 de 5 de junio de 2020 y el DPE 9461 de 9 de julio de 2020, a través de los cuales se negó la prestación a la demandante por no encontrar probada la dependencia económica respecto de su hijo, máxime cuando el concepto favorable referido en el escrito de demanda no reposa en el expediente administrativo.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante, solicita confirmar la sentencia impelida en primera instancia, por estar conforme a derecho y en concordancia con lo probado en el trámite procesal.

Por último, el delegado del Ministerio Público ante esta Sala de Decisión, solicita que la decisión impartida en primera instancia se confirme íntegramente por encontrarla ajustada jurídica y probatoriamente al ordenamiento jurídico, pues contrario a lo afirmado por la demandada, la investigación administrativa y las declaraciones extra-proceso, arrojadas al plenario, demuestran la dependencia económica de la madre demandante respecto de su hijo fallecido.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Se encuentra debidamente acreditada la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de la demandante respecto de su hijo fallecido, PABLO REIMUNDO MORA PARRA (Q.E.P.D), en la forma como lo resolvió la operadora judicial de primer grado?; ii) ¿Es procedente condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de las mesadas retroactivas y los intereses

moratorios a favor de la promotora de la Litis?: iii) ¿La condena en costas de la administradora del RPM se ajusta a derecho?

## **2.2. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS**

### **2.2.1. CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

Antes de abordar el punto toral de la presente causa litigiosa, se advierte que teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante, **PABLO REIMUNDO MORA PARRA**, esto es, 31 de julio de 1993, la norma que resulta aplicable al caso bajo estudio es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, ello por cuanto dicho evento es el que da nacimiento o genera el derecho a la pensión de sobrevivientes y no la Ley 100 de 1993, en la que COLPENSIONES estructura su defensa, pues dicha postura resulta contraria a los lineamientos de nuestro Máximo Órgano de Cierre Jurisdiccional, que ya de vieja data, en radicados como el No. 27593 del 2 de marzo de 2007 y ponencia del Dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, se concluyó: *“(…) la muerte del pensionado es el evento que marca la aplicación en el tiempo de la normatividad que ha de regular el derecho de los beneficiarios a la sustitución de su pensión”; así como también en providencia de 25 de abril del mismo año, rad. No. 29075 y con ponencia del doctor Camilo Tarquino Gallego, reiteró que “(…) Frente a la pensión de sobrevivientes, tiene establecido la Sala, que es la fecha del fallecimiento la que determina la normatividad que gobierna el caso (…)”.*

Así las cosas, desde lo regulado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, se tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en los siguientes casos: a) *“Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común (…)”* (artículo 25); y b) *“(…) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”* (artículo 6º).

Desde esta perspectiva, la Sala de Decisión avala la conclusión a la que arribó la juzgadora cognoscente; es decir, que en el sub examine el requisito de densidad de semanas se satisface a cabalidad, por cuanto el afiliado fallecido laboró 1.321 días

correspondientes a 188 semanas (fl. 111 PDF 02), antes de su deceso, superando, de esta manera, el requisito legal.

### **2.2.2. CONDICIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**

Ahora, la tarea que concita la atención del Juez Plural es verificar si la promotora del litigio, en su condición de madre del causante, satisface los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo No. 049, para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en especial lo referente a la dependencia económica respecto de su hijo fallecido.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia acogiendo los criterios vertidos en la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, ha sostenido en diversas oportunidades que la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; es decir, si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, en otras palabras, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (ver sentencias CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, citadas en SL6390 del 13 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

La misma Corporación indicó que no es suficiente la regular y simple colaboración de un buen hijo a sus padres para poder predicar la dependencia económica exigida, sino aquella que tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia, en tanto la finalidad prevista por el legislador para obtener la referida prestación, es la de servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien realmente les colaboraba a mantener unas condiciones de vida determinadas (Para el efecto, ver sentencia CSJ SL816 de 2013, reiterada en proveídos SL8406 del 1º de julio de 2015, SL529 y SL650 de 2020).

Trasladados todos los argumentos expuestos por las Altas Cortes al asunto bajo escrutinio de esta Sala de Decisión, se concluye que la esencialidad de la ayuda económica que recibía la accionante de su hijo fallecido está plenamente demostrada a partir del "INFORME EVALUATIVO Y CONCEPTO DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA" – único obrante en el expediente administrativo-, realizado por el

profesional universitario a cargo del extinto ISS, HAROLD HAMIR MORA ORTEGA<sup>1</sup> (fls. 306-308 PDF 06), en el cual se lee:

*“La investigación administrativa indica con claridad que la madre dependía económicamente del causante: **MORA PARRA PABLO RAIMUNDO** la investigación administrativa devela que: **MORA PARRA PABLO RAIMUNDO** fue una persona soltera que siempre convivió con sus padres, hasta que se fue a prestar servicio militar a la ciudad de Cali y se quedó trabajando allá de donde colaboraba con los gastos y necesidades de sus padres mas (sic) específicamente con su señora madre y por lo tanto ella dependían económicamente de: **MORA PARRA PABLO RAIMUNDO**, aunque de alguna manera su madre también recibe ayuda económica de sus otro hijos, dado que aun el hijo que sigue viviendo bajo su mismo techo. Pero respecto a: **MORA PARRA PABLO RAIMUNDO** es clara, dentro de la investigación administrativa se determino que el hijo era la persona que se encargaba de los gastos del hogar, sobre todo en los gastos de arrendamiento porque al parecer siempre sus padres siempre han vivido como arrendatarios con las consecuencias de haber sido desalojados para buscar otro inmueble; por otra parte la ayuda del otro hijo y del esposo son muy precarias para garantizar unas condiciones dignas de vida para su madre, por ello al depender económicamente la señora **CLARA ELISA LEONOR PARRA** madre del causante pondría (sic) ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes cuyo derecho prestacional se otorga para salvaguardar las condicione mínimas de subsistencia de los padres a raíz del deceso del hijo, tal como ocurre en el presente caso desde que: **MORA PARRA PABLO RAIMUNDO** comienza su vida laboral, de su salario siempre colaboró para la manutención y cuidado de su señora madre, enviando dinero en un sobre desde la ciudad de Cali para que ella pudiese vivir en condiciones dignas convirtiéndose esa ayuda económica en un importante medio de subsistencia de su progenitora”.*

Conclusión a la que arribó después de escuchar la versión rendida por la accionante y entrevista de vecinos, como la del Sr. MENANDRO MARÍA MUÑOZ DELGADO (fl. 253 – 259 PDF 06), quien como aspectos relevantes declaró: que en el año 1987 trabajó en la ciudad de Cali y le consta que el causante y su madre se comunicaban cada 8 días; que el primero, mensualmente remitía con un “camionero comerciante de nombre Gerardo Obando” cierta suma de dinero con la que la Sra. Clara Elisa subsistía; que no tenía esposa, compañera o hijos; que el cónyuge de la demandante contaba con una precaria condición económica toda vez que labora como jornalero en agricultura y en la época del fallecimiento del causante devengaba entre 2 o 3 pesos a la semana; que la ayuda que prestada solamente se limitaba al dinero”.

Y tal declaración guarda concordancia con el informe aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso ni redargüido por la administradora pensional traída a juicio,

---

<sup>1</sup> Designado a la investigación administrativa mediante auto de apertura de pruebas – 2011 (fls 24 y s.s. PDF 06)

quien solo reprocha su ausencia del expediente administrativo, que permite al Juez Colegiado colegir, como igualmente lo hizo la operadora judicial de primer grado, que la ayuda proporcionada por **PABLO RAIMUNDO MORA PARRA** a la ahora demandante, en efecto solventaba los gastos de su hogar, especialmente lo destinado al arrendamiento, apoyo que no era esporádico sino mensual y que para el año 1993, en el que el salario mínimo ascendía a \$81.510, contribuía a su hogar entre \$30.000 y \$50.000, según aduce la actora.

Siendo esta condición la que sufrió un cambio drástico ante el fallecimiento del causante, pues en palabras de la Sra. PARRA DE MORA, así como en las declaraciones obrantes en el plenario, solo ha podido “sobrevivir difícilmente” con ayuda de otros familiares, en tanto sus restantes hijos, inclusive para el momento del fallecimiento - 1993- contaban con responsabilidades hacia sus propias familias y el único hijo que aún vive bajo su techo contaba con 3 años y su contribución actual al hogar, no resulta suficiente para la garantía de una vida en condiciones de dignidad. Similar situación se presenta con los ingresos que aportaba el cónyuge, los que a dicha data comprendían entre \$12.000 y \$15.000, que se destinaban a otros gastos del hogar.

Decantado lo anterior, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL221-2021 del 3 de febrero de 2021, Radicación No. 86587, determinó que la dependencia económica no es absoluta o que el beneficiario deba encontrarse en estado de “pobreza extrema”, pues pueden existir otros ingresos adicionales, sin que ello signifique que la persona se convierta en autosuficiente económicamente, de manera que el fallecimiento del causante afecta a la subsistencia de la familia, pues su aporte era significativo y determinante.

A su vez, ha enseñado la doctrina de la Corte Constitucional que, para surtir el requisito de dependencia económica, no es necesario que el dependiente esté en estado de mendicidad o indigencia, toda vez que el ámbito de la Seguridad Social supera con solvencia el simple concepto de subsistencia y ubica en primerísimo lugar el carácter decoroso de una vida digna que dé continuidad a las condiciones básicas ofrecidas por el extinto afiliado (sentencia T-326 de 2013).

En conclusión y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, de las pruebas arrojadas al plenario se evidencia que existió una subordinación económica de su

madre, Sra. CLARA ELISA LEONOR PARRA DE MORA, respecto del causante, por cuanto su apoyo en los gastos del hogar eran determinantes y necesarios, aunque no únicos, que contribuían a mantener unos mínimos estándares de vida, los cuales se frustraron con su fallecimiento. Ahora, de existir otros ingresos adicionales aportados por la demandante y algunos familiares, ello no resulta suficiente para conservar el estilo de vida que sostenían gracias a la contribución del causante, específicamente al factor de vivienda, de tal suerte que su fallecimiento generó afectación al mínimo vital y a la vida digna en un grado significativo.

En consecuencia, no queda sino confirmar en este punto la decisión adoptada por la jueza cognoscente.

### **2.2.3. CUANTÍA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y RETROACTIVO PENSIONAL**

Para desatar este punto, igualmente importante, es preciso advertir que la cuantía de la pensión no sufrirá modificación alguna, en tanto se definió en un s.m.l.m.v. y no fue objeto de controversia, también se confirmará el disfrute de 14 mesadas anuales, por cuanto su causación se remonta al año 1993 y, por tanto, se ajusta a derecho.

Ahora bien, antes de consolidar el valor del retroactivo pensional, se hace indispensable verificar la procedencia de la excepción de prescripción propuesta por la demandada, para lo cual se seguirán los preceptos del artículo 151 del C.P.L. y S. S. en armonía con el artículo 48 constitucional, a partir de los cuales se ultima que el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes como tal no prescribe, pero si las mesadas causadas.

Esclarecido lo anterior, se tiene que, en el presente caso, el afiliado **PABLO REIMUNDO MORA PARRA**, falleció el 31 de julio de 1993, según registro civil de defunción visible a folio 29 del PDF 02, data a partir de la cual los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes contaban con tres años para su respectiva reclamación, la cual se llevó a cabo por la actora tan sólo el 28 de abril de 2011 (fls. 23-24 PDF 02), con la cual se entiende agotada la reclamación administrativa y que tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción por un término igual. Dicha reclamación, luego de múltiples obstáculos administrativos que debieron zanjarse incluso por la vía constitucional, se definió con la Resolución DPE 9461 del 9 de julio de 2020, en virtud de la cual se desata recurso de apelación, notificada por aviso con oficio de 24 de agosto de esa misma

anualidad (fl. 197 PDF 02). Bajos tales premisas, es tan solo a partir del 25 del mismo mes y año que se reanuda el término trienal de prescripción; empero, como la demanda ordinaria laboral se interpuso oportunamente, 23 de noviembre de 2020, los únicos derechos pensionales afectados por el fenómeno extintivo de la prescripción son los causados hasta el 27 de abril de 2008.

Ahora bien, pese a que esta decisión no es coincidente con la adoptada por la jueza cognoscente, para quien el término prescriptivo corrió hasta el 21 de mayo de 2010, la misma no será modificada por no ser objeto de apelación por la parte activa de Litis y porque, en todo caso, la revisión de la presente actuación se surte en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

En consecuencia, entre el 22 de mayo de 2010 y el 31 de diciembre de 2021, el valor de las mesadas retroactivas, indexadas, que resultan a favor de la demandante ascienden a \$ 121.878.239 (sin indexar \$ 113.639.626), conforme se desprende del cuadro aritmético realizado por la Sala con este propósito y que se anexa como parte integrante de la misma. Como este valor resulta inferior al obtenido en primera instancia \$135.117.809, el mismo será modificado para no afectar los intereses de la beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta.

#### **2.2.4. DEMÁS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR COLPENSIONES**

La demandada COLPENSIONES, al contestar el escrito inaugural, además de la prescripción propuso las excepciones de fondo que denominó *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“buena fe”*, *“imposibilidad de condena en costas”*, *“imposibilidad de intereses moratorios”* y *“solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*, sin que ninguna alcancen prosperidad porque con ellas se buscaba enervar las pretensiones elevadas por la parte activa de la Litis y ello, como ya se analizó, no ocurrió.

#### **2.3. COSTAS PROCESALES**

En esta instancia, en la que se atiende el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad administradora demanda, no se impondrán costas por no haberse causado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, objeto del grado de consulta a favor de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

*“**TERCERO.- CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la **suma indexada** de CIENTO VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$ 121.878.239**), por concepto de mesadas pensionales retroactivas desde el 22 de mayo de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2021”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia objeto del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, de acuerdo con las argumentaciones que anteceden.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

**CUARTO: ANEXAR** a la presente decisión el cuadro aritmético citado en la parte motiva, que soporta el valor del retroactivo pensional a favor del demandante.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**, conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, insertando copia íntegra de la presente actuación para que sea conocida por las partes que componen la Litis. Igualmente se notificará por **EDICTO** que permanecerá fijado por un (1) día, en aplicación a lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,

  
**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)**

  
**JUAN CARLOS MUÑOZ**

  
**LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO**  
**LIQUIDACION PENSION SOBREVIVIENTE**

Expediente: 2020-00299

Demandante: CLARA PARRA DE MORA - FALLECIDO PABLO MORA PARRA

Demandado: COLPENSIONES

EVOLUCION SALARIOS	
AÑO	SMLV
2008	\$ 461.500
2009	\$ 496.900
2010	\$ 515.000
2011	\$ 535.600
2012	\$ 566.700
2013	\$ 589.500
2014	\$ 616.000
2015	\$ 644.350
2016	\$ 689.455
2017	\$ 737.717
2018	\$ 781.242
2019	\$ 828.116
2020	\$ 877.803
2021	\$ 908.526

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
Deben mesadas desde:	22-may.-10
Deben mesadas hasta:	31-dic.-21
Se indexa hasta	31-dic.-21

IPC base 2018

**MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN**

**SE LIQUIDAN 14 MESADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total de mesadas	IPC INICIAL	IPC FINAL	D. Mesada actualizada
Inicio	Final						
22/05/2010	31/05/2010	\$ 515.000	0,30	\$ 154.500	104,3982	133,4000	\$ 197.420,17
1/06/2010	30/06/2010	\$ 515.000	2,00	\$ 1.030.000	104,5168	133,4000	\$ 1.314.639,82
1/07/2010	31/07/2010	\$ 515.000	1,00	\$ 515.000	104,4728	133,4000	\$ 657.597,06
1/08/2010	31/08/2010	\$ 515.000	1,00	\$ 515.000	104,5901	133,4000	\$ 656.859,81
1/09/2010	30/09/2010	\$ 515.000	1,00	\$ 515.000	104,4481	133,4000	\$ 657.752,64
1/10/2010	31/10/2010	\$ 515.000	1,00	\$ 515.000	104,3560	133,4000	\$ 658.333,33
1/11/2010	30/11/2010	\$ 515.000	2,00	\$ 1.030.000	104,5584	133,4000	\$ 1.314.116,90
1/12/2010	31/12/2010	\$ 515.000	1,00	\$ 515.000	105,2365	133,4000	\$ 652.824,77
1/01/2011	31/01/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	106,1925	133,4000	\$ 672.825,48
1/02/2011	28/02/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	106,8324	133,4000	\$ 668.795,48
1/03/2011	31/03/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	107,1204	133,4000	\$ 666.997,57
1/04/2011	30/04/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	107,2481	133,4000	\$ 666.203,57
1/05/2011	31/05/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	107,5535	133,4000	\$ 664.311,50
1/06/2011	30/06/2011	\$ 535.600	2,00	\$ 1.071.200	107,8954	133,4000	\$ 1.324.412,60
1/07/2011	31/07/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	108,0454	133,4000	\$ 661.287,38
1/08/2011	31/08/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	108,0119	133,4000	\$ 661.492,24
1/09/2011	30/09/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	108,3454	133,4000	\$ 659.456,15
1/10/2011	31/10/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	108,5510	133,4000	\$ 658.207,11
1/11/2011	30/11/2011	\$ 535.600	2,00	\$ 1.071.200	108,7021	133,4000	\$ 1.314.584,96
1/12/2011	31/12/2011	\$ 535.600	1,00	\$ 535.600	109,1574	133,4000	\$ 654.550,58
1/01/2012	31/01/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	109,9550	133,4000	\$ 687.533,62
1/02/2012	29/02/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	110,6266	133,4000	\$ 683.359,88
1/03/2012	31/03/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	110,7616	133,4000	\$ 682.526,73
1/04/2012	30/04/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	110,9215	133,4000	\$ 681.542,83
1/05/2012	31/05/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	111,2544	133,4000	\$ 679.503,98
1/06/2012	30/06/2012	\$ 566.700	2,00	\$ 1.133.400	111,3465	133,4000	\$ 1.357.883,85
1/07/2012	31/07/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	111,3224	133,4000	\$ 679.088,60
1/08/2012	31/08/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	111,3681	133,4000	\$ 678.810,18

1/09/2012	30/09/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	111,6869	133,4000	\$ 676.872,16
1/10/2012	31/10/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	111,8694	133,4000	\$ 675.768,05
1/11/2012	30/11/2012	\$ 566.700	2,00	\$ 1.133.400	111,7165	133,4000	\$ 1.353.386,36
1/12/2012	31/12/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 566.700	111,8158	133,4000	\$ 676.092,35
1/01/2013	31/01/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	112,1490	133,4000	\$ 701.204,01
1/02/2013	28/02/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	112,6471	133,4000	\$ 698.103,50
1/03/2013	31/03/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	112,8788	133,4000	\$ 696.670,17
1/04/2013	30/04/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	113,1643	133,4000	\$ 694.912,50
1/05/2013	31/05/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	113,4797	133,4000	\$ 692.981,03
1/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500	2,00	\$ 1.179.000	113,7462	133,4000	\$ 1.382.714,96
1/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	113,7973	133,4000	\$ 691.047,33
1/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	113,8922	133,4000	\$ 690.471,46
1/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	114,2258	133,4000	\$ 688.454,86
1/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	113,9293	133,4000	\$ 690.246,62
1/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500	2,00	\$ 1.179.000	113,6829	133,4000	\$ 1.383.484,87
1/12/2013	31/12/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 589.500	113,9825	133,4000	\$ 689.924,09
1/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	114,5368	133,4000	\$ 717.449,89
1/02/2014	28/02/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	115,2592	133,4000	\$ 712.952,82
1/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	115,7136	133,4000	\$ 710.153,47
1/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	116,2432	133,4000	\$ 706.917,85
1/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	116,8056	133,4000	\$ 703.514,52
1/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 1.232.000	116,9144	133,4000	\$ 1.405.718,94
1/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	117,0913	133,4000	\$ 701.797,66
1/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	117,3292	133,4000	\$ 700.374,73
1/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	117,4886	133,4000	\$ 699.424,57
1/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	117,6822	133,4000	\$ 698.273,88
1/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 1.232.000	117,8373	133,4000	\$ 1.394.709,49
1/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 616.000	118,1517	133,4000	\$ 695.499,33
1/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	118,9129	133,4000	\$ 722.850,90
1/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	120,2799	133,4000	\$ 714.635,35
1/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	120,9846	133,4000	\$ 710.473,22
1/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	121,6344	133,4000	\$ 706.677,64
1/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	121,9543	133,4000	\$ 704.823,60
1/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 1.288.700	122,0824	133,4000	\$ 1.408.168,88
1/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	122,3085	133,4000	\$ 702.782,58
1/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	122,8956	133,4000	\$ 699.425,23
1/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	123,7750	133,4000	\$ 694.455,93
1/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	124,6193	133,4000	\$ 689.751,08
1/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 1.288.700	125,3708	133,4000	\$ 1.371.233,56
1/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 644.350	126,1495	133,4000	\$ 681.384,58
1/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	127,7775	133,4000	\$ 719.792,36
1/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	129,4126	133,4000	\$ 710.698,11
1/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	130,6339	133,4000	\$ 704.054,09
1/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	131,2800	133,4000	\$ 700.588,79
1/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	131,9500	133,4000	\$ 697.031,43
1/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 1.378.910	132,5800	133,4000	\$ 1.387.438,48
1/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	133,2700	133,4000	\$ 690.127,54
1/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	132,8500	133,4000	\$ 692.309,35
1/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	132,7800	133,4000	\$ 692.674,33
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	132,7000	133,4000	\$ 693.091,91
1/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 1.378.910	132,8500	133,4000	\$ 1.384.618,70
1/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 689.455	133,4000	133,4000	\$ 689.455,00
1/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	133,4000	133,4000	\$ 737.717,00
1/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	133,4000	133,4000	\$ 737.717,00
1/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	133,4000	133,4000	\$ 737.717,00
1/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	133,4000	133,4000	\$ 737.717,00
1/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	133,4000	133,4000	\$ 737.717,00
1/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 1.475.434	133,4000	133,4000	\$ 1.475.434,00
1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	133,4000	133,4000	\$ 737.717,00
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	133,4000	133,4000	\$ 737.717,00
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	133,4000	133,4000	\$ 737.717,00
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	133,4000	133,4000	\$ 737.717,00

1/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 1.475.434	133,4000	133,4000	\$ 1.475.434,00
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 737.717	133,4000	133,4000	\$ 737.717,00
1/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	133,4000	133,4000	\$ 781.242,00
1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	133,4000	133,4000	\$ 781.242,00
1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	133,4000	133,4000	\$ 781.242,00
1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	133,4000	133,4000	\$ 781.242,00
1/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	133,4000	133,4000	\$ 781.242,00
1/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 1.562.484	133,4000	133,4000	\$ 1.562.484,00
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	133,4000	133,4000	\$ 781.242,00
1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	133,4000	133,4000	\$ 781.242,00
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	133,4000	133,4000	\$ 781.242,00
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	133,4000	133,4000	\$ 781.242,00
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 1.562.484	133,4000	133,4000	\$ 1.562.484,00
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 781.242	133,4000	133,4000	\$ 781.242,00
1/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	133,4000	133,4000	\$ 828.116,00
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	133,4000	133,4000	\$ 828.116,00
1/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	133,4000	133,4000	\$ 828.116,00
1/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	133,4000	133,4000	\$ 828.116,00
1/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	133,4000	133,4000	\$ 828.116,00
1/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 1.656.232	133,4000	133,4000	\$ 1.656.232,00
1/07/2019	31/07/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	133,4000	133,4000	\$ 828.116,00
1/08/2019	31/08/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	133,4000	133,4000	\$ 828.116,00
1/09/2019	30/09/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	133,4000	133,4000	\$ 828.116,00
1/10/2019	31/10/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	133,4000	133,4000	\$ 828.116,00
1/11/2019	30/11/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 1.656.232	133,4000	133,4000	\$ 1.656.232,00
1/12/2019	31/12/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 828.116	133,4000	133,4000	\$ 828.116,00
1/01/2020	31/01/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	133,4000	133,4000	\$ 877.803,00
1/02/2020	29/02/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	133,4000	133,4000	\$ 877.803,00
1/03/2020	31/03/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	133,4000	133,4000	\$ 877.803,00
1/04/2020	30/04/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	133,4000	133,4000	\$ 877.803,00
1/05/2020	31/05/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	133,4000	133,4000	\$ 877.803,00
1/06/2020	30/06/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 1.755.606	133,4000	133,4000	\$ 1.755.606,00
1/07/2020	31/07/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	133,4000	133,4000	\$ 877.803,00
1/08/2020	31/08/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	133,4000	133,4000	\$ 877.803,00
1/09/2020	30/09/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	133,4000	133,4000	\$ 877.803,00
1/10/2020	31/10/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	133,4000	133,4000	\$ 877.803,00
1/11/2020	30/11/2020	\$ 877.803	2,00	\$ 1.755.606	133,4000	133,4000	\$ 1.755.606,00
1/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	1,00	\$ 877.803	133,4000	133,4000	\$ 877.803,00
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	133,4000	133,4000	\$ 908.526,00
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	133,4000	133,4000	\$ 908.526,00
1/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	133,4000	133,4000	\$ 908.526,00
1/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	133,4000	133,4000	\$ 908.526,00
1/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	133,4000	133,4000	\$ 908.526,00
1/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526	2,00	\$ 1.817.052	133,4000	133,4000	\$ 1.817.052,00
1/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	133,4000	133,4000	\$ 908.526,00
1/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	133,4000	133,4000	\$ 908.526,00
1/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	133,4000	133,4000	\$ 908.526,00
1/10/2021	31/10/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	133,4000	133,4000	\$ 908.526,00
1/11/2021	30/11/2021	\$ 908.526	2,00	\$ 1.817.052	133,4000	133,4000	\$ 1.817.052,00
1/12/2021	31/12/2021	\$ 908.526	1,00	\$ 908.526	133,4000	133,4000	\$ 908.526,00
<b>Totales</b>				<b>\$ 113.639.626</b>			<b>\$ 121.878.239</b>

<b>RESUMEN DEL RETROACTIVO A LA FECHA DE LA SENTENCIA</b>	
RETROACTIVO DE MESADAS	\$ 113.639.626
RETROACTIVO DE MESADAS INDEXADAS	\$ 121.878.239